

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE), respecto de la solicitud de acceso a la información 330031424000934 (UT/24/00884)

# Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

## Contenido

1.	Atención de la solicitud	2
A.	Cuáles son los datos de la solicitud	2
B.	Qué hicimos para atender la solicitud	2
C.	Suspensión de plazos	4
D.	Ampliación de plazo	4
2.	Acciones del CT	5
A.	Competencia	5
B.	Análisis de la clasificación y declaratoria de inexistencia	5
C.	Consideraciones del CT	15
D.	Modalidad de entrega de la información	32
E.	Qué hacer en caso de inconformidad	45
F.	Fundamento legal	45
G	Determinación	45



- 1. Atención de la solicitud
- A. Cuáles son los datos de la solicitud
  - Nombre de la solicitante: C. Titular del folio persona 330031424000934
  - b. Fecha de ingreso de la solicitud de información: 22 de febrero de
  - **c. Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
  - d. Folio de la PNT: 330031424000934
  - e. Folio interno asignado: UT/24/00884 Información solicitada:
    - 1. "subir a su portal los estudios de mercado (...)" (sic)
    - 2. "(...) justificación para rentar y no compra vehículos (...)" (sic)
    - 3. "(...) justificación para direccionar los anexos de las bases direccionados a marca de vehículos con practicas monopólicas (...)" (sic)
    - 4. "(...) justificar los sobre precios pactados y los precios establecidos para el mantenimiento de los vehículos (...)" (sic)
    - 5. "(...) si la marca MG no tiene agencias en toda la república, como fue que dirigieron los HP para que solo ella ganara (...)" (sic)
    - 6. "(...) se le solicita los documentos con sus anexos de su testigo social y su contrato de honorarios (...)" (sic)
    - 7. "(...) acciones y oficios que giro el representante del OIC al conocer las irregularidades en la Junta de aclaraciones (...)" (sic)
    - 8. "(...) al area usuaria se le solicitan los documentos que generó para que las empresas de Grupo Andrade Ganara
    - 9. "(...) y cuanto recibió al respecto (...)" (sic)
    - 10. "(...) informen para que rentan con servicio incluido a 2 años con un sobre precio de 150 Mil Pesos Por vehículo MG, si esta marca ofrece 2 años sin intereses y 7 servicios gratis (...)" (sic)
    - 11. "(...) se le solicita a los funcionarios que informen sobre cada uno de los puntos denunciados adjuntos." (Sic)

[Numeración propria]

## B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia (UT), analizó la solicitud y la turnó a la Dirección



Ejecutiva de Administración (**DEA**) y al Órgano Interno de Control (**OIC**), por ser las unidades administrativas que podrían pronunciarse respecto de la información y responder conforme a sus atribuciones.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

	ÓRGANOS CENTRALES				
		URG	SANOS CENTRA		
Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex- INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
	DEA	23/02/2024 Dentro del plazo	08/03/2024 Fuera del plazo	INFOMEX- INE y oficio de respuesta número INE-DEA-CEI- 0589-2024	Información pública Puntos 1 al 5, 9 al 11, y 6, respecto del pedido-contrato INE/TS-02/24 y las licitaciones LP-INE- 081/2023 y LP-INE- 082/2023  Confidencialidad
1.					parcial Punto 6, respecto del pedido-contrato INE/TS-01/24
	OIC	23/02/2024	01/03/2024	INFOMEX-	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) Puntos 7 y 8
2.	OIC	Dentro del plazo  2do turno	Dentro del plazo  Respuesta al	INFOMEX- INE y oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/	Información pública Punto 6, respecto de la licitación LP-INE- 082-2023
		por solicitud de ampliación de plazo	2do turno por solicitud de ampliación de plazo	DJPC/213/20 24	Inexistencia Punto 6, respecto de la licitación LP-INE- 081-2023



	04/03/2024	19/03/2024	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI, con orientación Punto 6, respecto del testigo social  Confidencialidad total y máxima publicidad Punto 7		
	ás vaciontes 46	0/02/2024	Atención a la consulta,¹ con orientación y máxima publicidad Punto 11		
Fecha de gestion m	Fecha de gestión más reciente: 19/03/2024				

<sup>\*</sup> Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que detentan atribuciones.

# C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y de la Circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 18 de marzo de 2024, reanudándose el 19 de marzo de la presente anualidad.

# D. Ampliación de plazo

El 14 de marzo de 2024, la UT notificó a la persona solicitante a través de la PNT y del correo electrónico proporcionado al momento de emitir su solicitud, el Acuerdo INE-CT-ACAM-0009-2024, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El área **OIC** (punto 11), consideró que la presente solicitud de acceso a la información no implica la obtención de información o documentación en posesión del Instituto, sino más bien radica en el planteamiento de una consulta cuya finalidad implica que se proporcione un pronunciamiento al cuestionamiento planteado. Por lo que, el área **OIC** (punto 11), emitió su respuesta en esos términos.



#### 2. Acciones del CT

El 22 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

## A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; y 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

## B. Análisis de la clasificación y declaratoria de inexistencia

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (confidencialidad parcial y total) y que parte de esta es inexistente, por lo que el CT verificó que la clasificación y declaratoria, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante.

#### Puntos 1 al 5

- 1. "subir a su portal los estudios de mercado (...)" (sic)
- **2.** "(...) justificación para rentar y no compra vehículos (...)" (sic)
- **3.** "(...) justificación para direccionar los anexos de las bases direccionados a marca de vehículos con practicas monopólicas (...)" (sic)
- **4.** "(...) justificar los sobre precios pactados y los precios establecidos para el mantenimiento de los vehículos (...)" (sic)
- **5.** "(...) si la marca MG no tiene agencias en toda la república, como fue que dirigieron los HP para que solo ella ganara (...)" (sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	
DEA	Información pública	Sí. El área señaló que, la	Sí, de conformidad con los
		información que se solicita	artículos: 6, apartado A de



corresponde aseveraciones que no guardan relación con la documentación generada dentro de los procedimientos de contratación. Aunado a ello, existe obligación normativa de publicar en la página de Internet oficial del Instituto, las investigaciones de mercado que se lleven a para cabo los procedimientos contratación, así como la información señalada por el peticionario.

Refiere que, se llevaron a cabo dos procedimientos, en estricto apego a la normatividad; el primero, relativo a la Licitación Pública Nacional Presencial No. LP-INE-081/2023 para la "Adquisición del parque vehicular que requiere el Instituto Nacional Electoral", y el segundo, referente a la Licitación Pública Nacional Presencial No. LP-INE-082/2023 para contratación del "Servicio integral para arrendar el parque vehicular que requiere el Instituto Nacional Electoral", dichos procedimientos pueden ser consultados a partir de la publicación de la convocatoria hasta la emisión del fallo, en la página de Internet del Instituto (proporciona las ligas electrónicas para su consulta).

la Constitución Política de Estados Unidos los Mexicanos (CPEUM); 59, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y **Procedimientos** Electorales (LGIPE); 4, 18, 19, 31, 116, párrafos 1 y 2, y 129 de la LGTAIP; 3, 9, 12, 13, 113, fracción I, y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1 del Reglamento del Instituto Interior Nacional Electoral (RIINE); y 10, numeral 3, 13, numerales 2 y 8, 15, numerales 1 y 2, 17, 29, numeral 3, y 36, numeral 4 del Reglamento.



Punto 6 6. "() se le solicita los documentos con sus anexos de su testigo social y su contrato de honorarios ()" (sic)				
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)	
DEA	Información pública Respecto del pedido- contrato INE/TS-02/24 y las licitaciones LP- INE-081/2023 y LP- INE-082/2023	Sí. El área señaló que, se realizó la contratación de dos testigos sociales:  1. Testigo social para el acompañamiento y participación del representante legítimo e imparcial de la sociedad civil como testigo social en el procedimiento de licitación bajo el pedidocontrato INE/TS-02/24 (mismo que remite de forma pública).	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 59, numeral 1 de la LGIPE; 4, 18, 19, 31, 116, párrafos 1 y 2, y 129 de la LGTAIP; 3, 9, 12, 13, 113, fracción I, y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1 del RIINE; y 10, numeral 3, 13, numerales 2 y 8, 15, numerales 1 y 2, 17, 29, numeral 3, y 36, numeral 4 del Reglamento.	
		Proporciona las ligas electrónicas donde se pueden consultar las licitaciones LP-INE-081/2023 y LP-INE-082/2023.		
	Confidencialidad parcial Respecto del pedido- contrato INE/TS-01/24	Sí. El área remite el segundo testigo social contratado, correspondiente a:		
		2. Testigo social para el acompañamiento y participación del representante legítimo e imparcial de la sociedad civil como testigo social en el procedimiento de licitación bajo el pedidocontrato INE/TS-01/24 (documento que se clasifica como información parcialmente confidencial, toda vez que contiene datos personales: domicilio		



		particular y número telefónico particular del testigo social).	
OIC	Información pública Respecto de la licitación LP-INE-082- 2023	Sí. El área señaló que: "() el 23 de febrero de 2024, fue recibido en este OIC el Testimonio Público del Testigo Social, relativo a la Licitación Pública Nacional Presencial No. LP-INE-082/2023 "Servicio integral para arrendar el parque vehicular que requiere el Instituto Nacional Electoral", se pone a disposición de la persona solicitante ()" (sic)	Sí, de conformidad con los artículos: "() 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 24, fracción VI, 116, 120, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información
	Inexistencia Respecto de la licitación LP-INE-081- 2023 ***	Sí. El área señaló que: "() relativo a la Licitación Pública Nacional Presencial No. LP-INE-081/2023 "Adquisición del parque vehicular que requiere el Instituto Nacional Electoral", se informa que a la fecha del presente oficio no se tiene registro de recepción del referido documento por lo que dicha información es inexistente." (Sic)	Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135, 136, 137, 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información
	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI, <sup>2</sup> con orientación **** Respecto del testigo social	Sí. El área señaló que: "Por lo que hace al contrato del Testigo Social con el Instituto Nacional Electoral, se informa que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta autoridad fiscalizadora, no	Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 36 del Estatuto Orgánico del Órgano

.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Las áreas **DEA** (puntos 7 y 8) **y OIC** (punto 6, respecto del testigo social), declararon la **inexistencia de la información**, citando **el Criterio SO/007/2017** emitido por el INAI: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)



fue localizada dicha información, por lo que esta resulta ser INEXISTENTE; lo anterior toda vez que ()	Instituto Nacional
() la representación del Órgano Interno de Control, únicamente asesora y acompaña a las unidades administrativas, áreas y órganos del instituto, en la planeación, ejecución y desarrollo de los procedimientos de contratación.	
() la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), es la encargada de coordinar la administración de los recursos ejercidos en el Instituto Nacional Electoral, por lo que se sugiere dirigir la presente solicitud a dicha área." (Sic)	

# Punto 7 7. "(...) acciones y oficios que giro el representante del OIC al conocer las irregularidades en la Junta de aclaraciones (...)" (sic)

Junta de acio	(SIC)	El área explicó por qué	El área detalló las
Qué área respondió	Cómo respondió	respondió en ese sentido (motivación)	normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI ****	Sí. El área señaló que, no localizó ningún tipo de acción u oficios notificados, recibidos o generados por el OIC, respecto a los actos señalados por el requirente, del 23 de febrero de 2023 al 07 de marzo de 2024.	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 59, numeral 1 de la LGIPE; 4, 18, 19, 31, 116, párrafos 1 y 2, y 129 de la LGTAIP; 3, 9, 12, 13, 113, fracción I, y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1 del RIINE; y 10, numeral 3, 13, numerales 2 y 8, 15, numerales 1 y 2, 17, 29, numeral 3, y 36, numeral 4 del Reglamento.



OIC Confidencialidad Sí. El área señaló que: "(...) Sí, de conformidad con los total y máxima se advierte que lo que artículos: "(...) 11 de la publicidad \*\* pretende el particular es Convención Americana que este OIC se pronuncie sobre Derechos Humanos, sobre la existencia 6 apartado A, fracción II, inexistencia de 16, primer y segundo párrafo y 20 de la irregularidades las en Constitución Política de los Juntas de Aclaraciones de las licitaciones públicas Estados Unidos presenciales Mexicanos, 11, 12, 13, 19, nacionales números LP-INE-081/2023 20. 24. fracción VI. 116. y LP-INE-082/2023; lo que 120, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia implica un pronunciamiento respecto a la existencia de y Acceso a la Información denuncias o investigaciones Pública, 3, 11, fracción VI, en contra de personas que 13, 65, fracción II, 113, podrían ser identificables al fracción I, 117, 133, 135, relacionarlas con los actos 136, 137, 140, 141 y 143 de Juntas de Aclaraciones de la Ley Federal de de esas licitaciones. Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, Por tal motivo. esta fracciones III, IV y VII del autoridad considera Reglamento del Instituto pertinente clasificar como confidencial Nacional Electoral pronunciamiento respecto materia de Transparencia existencia y Acceso a la Información de la inexistencia de Pública, 487, apartado 1 y información solicitada, esto 490 de la Ley General de es. de información Instituciones relacionada con denuncias -**Procedimientos** irregularidades-Electorales 82 del investigaciones en contra Reglamento Interior del las personas Instituto Nacional que podrían ser identificables al Electoral, y 36 del Estatuto relacionarlas con los actos Orgánico del Órgano Interno de Control del de Juntas de Aclaraciones las licitaciones en mención, Instituto Nacional en virtud de que ello Electoral." (Sic) implicaría revelar aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias e investigaciones administrativas, poniendo en entredicho su imagen,

honor y dignidad (...)" (sic)



<b>Punto 8 8.</b> "() al area usuaria se le solicitan los documentos que generó para que las empresas de Grupo Andrade Ganara						
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)			
DEA	Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI ****	Sí. El área señaló que, no localizó ningún tipo de acción u oficios notificados, recibidos o generados por el OIC, respecto a los actos señalados por el requirente, del 23 de febrero de 2023 al 07 de marzo de 2024.	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 59, numeral 1 de la LGIPE; 4, 18, 19, 31, 116, párrafos 1 y 2, y 129 de la LGTAIP; 3, 9, 12, 13, 113, fracción I, y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1 del RIINE; y 10, numeral 3, 13, numerales 2 y 8, 15, numerales 1 y 2, 17, 29, numeral 3, y 36, numeral 4 del Reglamento.			

# Puntos 9 y 10

9. "(...) y cuanto recibió al respecto (...)" (sic)

**10.** "(...) informen para que rentan con servicio incluido a 2 años con un sobre precio de 150 Mil Pesos Por vehículo MG, si esta marca ofrece 2 años sin intereses y 7 servicios gratis (...)" (sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	Sí. El área señaló que, la información que se solicita corresponde a aseveraciones que no guardan relación con la documentación generada dentro de los procedimientos de contratación.  Reitera que, se realizaron dos procedimientos de contratación, en estricto apego a la normatividad, a través de las licitaciones públicas LP-INE-081/2023 y LP-INE-082/2023.	artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 59, numeral 1 de la LGIPE; 4, 18, 19, 31, 116, párrafos 1 y 2, y 129 de la LGTAIP; 3, 9, 12, 13, 113, fracción I, y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1 del RIINE; y 10, numeral 3, 13, numerales 2 y 8, 15, numerales 1 y 2, 17, 29,



		nto	4	4
$\mathbf{r}$	ш	nto	-1	ы

**11.** "(...) se le solicita a los funcionarios que informen sobre cada uno de los puntos denunciados adjuntos." (Sic)

adjuntos." (S	ic)		
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	Sí. El área señaló que, la información que se solicita corresponde a aseveraciones que no guardan relación con la documentación generada dentro de los procedimientos de contratación.  Reitera que, se realizaron dos procedimientos de contratación, en estricto apego a la normatividad, a través de las licitaciones públicas LP-INE-081/2023 y LP-INE-082/2023.	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la CPEUM; 59, numeral 1 de la LGIPE; 4, 18, 19, 31, 116, párrafos 1 y 2, y 129 de la LGTAIP; 3, 9, 12, 13, 113, fracción I, y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1 del RIINE; y 10, numeral 3, 13, numerales 2 y 8, 15, numerales 1 y 2, 17, 29, numeral 3, y 36, numeral 4 del Reglamento.
OIC	Atención a la consulta³, con orientación y máxima publicidad	Sí. El área señaló que: "En ese contexto, tal como se ha señalado, de la revisión a la solicitud de acceso a la información se advierte que el solicitante pretende se emita un pronunciamiento respecto de los hechos probablemente irregulares que narra, atribuibles a personas servidoras públicas en ejercicio de determinado cargo, lo cual no es materia de acceso a la información.  En efecto, no es procedente utilizar el procedimiento de acceso a la información	Sí, de conformidad con los artículos: "() 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción VII, 4, 11, 13, 18, 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 12, 13 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos  Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El área **OIC** (punto 11), consideró que la presente solicitud de acceso a la información no implica la obtención de información o documentación en posesión del Instituto, sino más bien radica en el planteamiento de una consulta cuya finalidad implica que se proporcione un pronunciamiento al cuestionamiento planteado. Por lo que, el área **OIC** (punto 11), emitió su respuesta en esos términos.



para realizar un planteamiento ante Órgano Interno de Control sobre la probable existencia de hechos y conductas de personas servidoras públicas del Instituto, y pretender que por esta vía se emita una determinación sin llevar a cabo las formalidades que la Ley prevé.

Electoral, así como, 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 33 inciso q), del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral." (sic)

## ORIENTACIÓN.

No obstante, en aras de fomentar la cultura de la denuncia respecto de las conductas de las personas servidoras públicas del Instituto que pudieran constituir faltas administrativas y/o hechos de corrupción, se informa al particular que las denuncias que son competencia de OIC pueden ser presentadas en formato libre por los siguientes medios:

- 1. Por escrito, ante la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral. ubicada Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4124, tercer piso, Edificio Torre Zafiro **Jardines** Colonia del Pedregal, Código Postal 01900. Alcaldía Álvaro Ciudad Obregón, México;
- Por comparecencia, en las oficinas de la Dirección de Investigación de Responsabilidades



Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en el segundo piso del domicilio antes citado; y 3. Vía telefónica a los números 55 28 26 73 y 55 26 28 42 00 ext. 373131. través del Sistema Electrónico de Denuncias del OIC del INE accesible mediante el siguiente vinculo electrónico: https://denunciasoic.ine.mx/ MÁXIMA PUBLICIDAD Ahora bien, bajo el principio de máxima publicidad y para mejor proveer, se hace del conocimiento de la

Administrativas del Órgano

persona solicitante que, en

Transparencia establecidas en la fracción XXVIII, del artículo 70 de la LGTAIP, el particular puede localizar

procedimientos y contratos del INE, conforme a los plazos de conservación.

Especializado del INE como en la Plataforma Nacional de Transparencia (...)" (sic)

el

Licitaciones.

Portal

las

en

cumplimiento Obligaciones

todas

tanto

<sup>\*</sup> El análisis de la **clasificación de confidencialidad parcial** sustentada por el área **DEA** (punto 6, respecto del pedido-contrato INE/TS-01/24), puede ser consultado en las consideraciones del CT.

<sup>\*\*</sup> El análisis de la clasificación de confidencialidad total sustentada por el área OIC (punto 7), puede ser consultado en las consideraciones del CT.

<sup>\*\*\*</sup> El área **OIC** (punto 6, respecto de la licitación LP-INE-081-2023), declaro la inexistencia de la información, solicitando que fuera analizada por el CT. Sin embargo, el área **DEA** proporciona como **información pública** 



lo referente al pedido-contrato INE/TS-01/24 y las licitaciones públicas LP-INE-081/2023 y LP-INE-082/2023, por lo que dicho análisis ha sido obviado.

\*\*\*\* Las áreas **DEA** (puntos 7 y 8) **y OIC** (punto 6, respecto del testigo social), declararon la **inexistencia de la información**, citando **el Criterio SO/007/2017** emitido por el INAI, por lo que se ha obviado el análisis.

#### C. Consideraciones del CT

# Confidencialidad parcial

El área **DEA** (punto 6, respecto del pedido-contrato INE/TS-01/24), pone a disposición de la persona solicitante la versión pública del pedido-contrato INE/TS-01/24.

Lo anterior en virtud de que contiene los siguientes datos personales:

- Domicilio particular
- Teléfono particular

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 tercer párrafo de la CPEUM; 1, 4 y 129 de la LGTAIP; 130 cuarto párrafo de la LFTAIP; y 1, 2, numeral 1, 20, numeral 1, 24, numeral 1, 27, numeral 1, 28, numeral 3, 29, numeral 1, 32, 35 y 36 del Reglamento.

Aunado a ello, previo al análisis de la clasificación realizada por el área se dará cuenta de la información proporcionada.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyo resultado, se comparte a continuación:

# Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirma	r la clasificación.			
Propuesta de clasificación del	Confidencialidad	Periodo de	Р	Р	Р
área:	parcial	clasificación	Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031424000934	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		



Folio interno:	UT/24/00884	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Totalidad
Área que envía la información clasificada:	DEA	Volumen de la	
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	08/03/2023	totalidad o muestra:	1 archivo electrónico
Número de RA		Número de RII <sup>5</sup>	
formulados:	$NA^4$	formulados:	NA

# 1. <u>Descripción general de la información</u>

El área **DEA** (punto 6, respecto del pedido-contrato INE/TS-01/24), pone a disposición de la persona solicitante la versión pública del pedido-contrato INE/TS-01/24, el cual contiene los siguientes rubros y datos:

# Pedido-contrato INE/TS-01/24

- Logotipo INE
- RFC<sup>6</sup> (del INE)
- Domicilio (del INE)
- Fecha de elaboración
- Pedido-contrato
- Fundamento legal
- Testigo social
- RFC
- Domicilio particular
- Teléfono particular
- Autorización
- Orden de compra
- Lugar de entrega de los bienes/servicios
- Vigencia
- Área requirente
- Plazo de entrega de los bienes/servicios
- Forma de pago
- Moneda en que cotiza

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> NA= No Aplica.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> RII= Requerimiento Intermedio de Información.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> RFC= Registro Federal de Contribuyentes.



- Número y tipo de procedimiento
- Fecha de asignación
- Monto mínimo
- Monto máximo
- Descripción de los bienes/servicios/arrendamientos
- Impuesto
- Partida presupuestal
- Cantidad
- UDM
- Subtotal
- Importe
- Nota
- Suma
- IVA<sup>7</sup>
- Total
- Apoderado Legal
- Nombre y firma del testigo social
- Fecha
- Acreditación y personalidad del testigo social
- Declaraciones
- Nombres, cargos y firmas de quienes suscriben
- Anexo técnico y condiciones contractuales
- Objeto de la contratación
- Alcance de la contratación del testigo social
- Programa general de actividades
- Vigencia
- Plazo
- Lugar para la presentación del servicio
- Obligaciones del INE
- Contraprestación de la participación del testigo
- Administración y supervisión del contrato
- Garantía de cumplimiento del contrato
- Pena convencional
- Nombres, cargos y firmas de quienes suscriben

## 2. Detalles de la revisión de la ST del CT



Domicilio particular

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Impuesto al Valor Agregado (IVA).



## Teléfono particular

En la documentación remitida por el área **DEA** (punto 6, respecto del pedidocontrato INE/TS-01/24), se testaron los siguientes datos personales, por ser considerados como confidenciales:

Documento	Pedido-contrato INE/TS-01/24		
Titular de los datos personales	Testigo social (persona física)		
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT	
Domicilio particular	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.	
Teléfono particular	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.	

\*Nota: El motivo por el cual se realiza énfasis en negritas a los datos personales descritos con antelación, es que forman parte del Criterio CI-INE05/2015, el cual refiere que, como dichos datos ya han sido previamente analizados por el CT, no es necesario un nuevo pronunciamiento, pues confirmó su clasificación en anteriores ocasiones, lo que permite que exista economía y eficacia procesal.

De lo anterior, se infiere como innecesario el estudio de los datos relativos al **domicilio particular** y **teléfono particular**, que obran en la documentación proporcionada por el área **DEA** (punto 6, respecto del pedido-contrato INE/TS-01/24), pues el referido, ha sido analizado y aprobado por el **(CT)**, mediante el criterio **CI-INE05/2015**.

El Criterio **CI-INE05/2015**, del Comité de Información (vigente para el Comité de Transparencia, mediante acuerdo INE-CT-ACG-003-2016) señala lo siguiente:

"DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO. SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS. POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico de particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro de Identificación Personal (CRIP), así como



Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### Resoluciones:

INE-Cl016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-Cl221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-Cl352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-Cl358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral." (Sic)

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la, entonces, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LGTAIP, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPSO) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley federal y un reglamento, que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:



La LGPDPPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)" (sic)

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)" (sic)

Por otro lado, el Reglamento, en el numeral 1 del artículo 15, establece:

"ARTÍCULO 15. De la información confidencial.

1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello (...)" (sic)

De lo anterior se colige que, aunque el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes generales y federales de transparencia; así como, en la LGPDPPSO.

En virtud de los anterior, se adjuntan a la presente de forma íntegra el Criterio CI-INE05/2015 y el Acuerdo INE-ACI008/2015, como argumentos y soportes que equivalen a la Resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

Conclusión: El CT confirma la clasificación de confidencialidad parcial señalada por el área DEA (punto 6, respecto del pedido-contrato INE/TS-01/24), por cuanto hace a los datos previamente señalados cuyo titular es una persona física. De dichos datos, no se cuenta con el consentimiento del titular de estos, aunado a que difundir dicha información podría tener un impacto negativo al afectar su derecho a la privacidad.

>>Continúa en la página siguiente>>



## **Confidencialidad total**

El área **OIC** (punto 7), realizó el pronunciamiento de confidencialidad total en los siguientes términos:

"(...) el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de expedientes de denuncias -por irregularidades- o investigaciones en contra de las personas que podrían ser identificables al relacionarlas con los actos de Juntas de Aclaraciones las licitaciones en mención (...)" (sic)

#### Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del	Confidencialidad	Periodo de clasificación	Р	Р	Р
área:	total		Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031424000934	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/00884	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Área que envía la información clasificada:	OIC	Valumen de la	Envía explicación		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	19/03/2024	totalidad o muestra:  mediante ofici respuesta			de
Número de RA formulados:	N/A <sup>8</sup>	Número de RII <sup>9</sup> formulados:	N/A		

>>Continúa en la página siguiente>>

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> NA= No Aplica.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> RII= Requerimiento Intermedio de Información.



## 1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **OIC** (punto 7), no entrega ni hace descripción de la información; sin embargo, hace las acotaciones siguientes:

El área OIC (punto 7), realizó la siguiente precisión:

"Respecto a la información solicitada en el **punto 3** de la solicitud, se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de irregularidades en las **Juntas de Aclaraciones de las licitaciones públicas nacionales presenciales números LP-INE-081/2023 y LP-INE-082/2023; lo que implica un pronunciamiento respecto a la existencia de <b>denuncias o investigaciones** en contra de personas que podrían ser identificables al relacionarlas con los actos de Juntas de Aclaraciones de esas licitaciones.

Por tal motivo, esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con denuncias -por irregularidades- o investigaciones en contra de las personas que podrían ser identificables al relacionarlas con los actos de Juntas de Aclaraciones las licitaciones en mención, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias e investigaciones administrativas, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; según lo dispone el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, ya que en caso de proporcionar la información requerida de una persona servidora pública identificada mediante el nombre se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, honor y buen nombre, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias o expedientes de investigación en su contra, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas en las licitaciones públicas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.

Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de expedientes de denuncias -por irregularidades- o investigaciones en contra de las personas que podrían ser identificables al relacionarlas con los actos de Juntas de Aclaraciones las licitaciones en mención, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.



Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

En ese tenor y respecto a los <u>expedientes de investigación</u> y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/20082<sup>10</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.



De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)¹¹¹, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA", establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por último, conviene señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)<sup>12</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL."; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada, en virtud de que el entregar o revelar información relativa a personas identificables sobre la inexistencia o existencia de denuncias -por

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, Materia Constitucional.



irregularidades- o expedientes de investigación, esto en los casos que no se cuente con una sentencia definitiva que haya determinado la culpabilidad de la persona involucrada, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, lo que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Adicionalmente, este sujeto obligado debe tener presente lo resuelto por el INAI, en el Considerando **QUINTO del RRA 6326/23**, respecto a las vistas al OIC del INE, que podrían ocurrir en caso de que se emita un pronunciamiento respecto de información confidencial como la del presente asunto.

Para robustecer lo anterior, a continuación se citan los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares:

#### RRA 1446/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial..." (sic)

#### RRA 2515/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..." (sic)

#### RRA 4917/18

"...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que



es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores..." (sic)

#### RRA 6326/23

"El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial."

#### INE-CT-R-0281-2019

"...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.



En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa." (sic)

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente clasificar como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias -por irregularidades- o expedientes de investigación en contra de las personas que podrían ser identificables al relacionarlas con los actos de Juntas de Aclaraciones las licitaciones en mención.

Por lo anterior, solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias -por irregularidades- expedientes de investigación en contra de las personas que podrían ser identificables al relacionarlas con los actos de Juntas de Aclaraciones las licitaciones en mención, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

#### 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

El área OIC (punto 7), señaló la confidencialidad total respecto de "(...) el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de expedientes de denuncias -por irregularidades- o investigaciones en contra de las personas que podrían ser identificables al relacionarlas con los actos de Juntas de Aclaraciones las licitaciones en mención (...)" (sic), en virtud de que implicaría revelar un aspecto de la vida privada de las personas, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho si imagen, honor y dignidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que se advierte que proporcionar el sobre la existencia o inexistencia de expedientes de denuncias o investigaciones, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.



Asimismo, señaló que dicha información constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, ya que revelar la información de referencia afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad.

## A) Base Constitucional

La presente resolución involucra información sobre aspecto de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

## B) Leyes de transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

#### **LGTAIP**

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales." (sic)

#### LFTAIP

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)." (sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP que señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.



"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...)".

## C) LGPDPPSO

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada, establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)". (sic)

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

"Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la CPEUM:
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

>>Continua en la página siguiente>>



## D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario." (sic)

Es decir, que el proporcionar lo solicitado involucraría tratar información de particulares sin contar con su autorización, hecho contrario a los principios que rigen las actividades de este Instituto; de tal suerte que, existe imposibilidad legal para proporcionar información confidencial, salvo las excepciones señaladas en la propia ley, las cuales no se actualizan en el asunto que nos ocupa.

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares al que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

#### RRA 1446/17

"En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial (...)" (sic)



#### RRA 2515/17

"En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia (...)" (sic)

#### RRA 4917/18

"En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores (...)" (sic)

#### INE-CT-R-0281-2019

"(...) este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación (...)

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa" (sic)

### INE-CT-R-0080-2023

"(...) El CT coincide con la clasificación de confidencialidad total formulada por las áreas: DJ (puntos 10 al 13, respecto de demandas, denuncias, quejas o procedimientos laborales que no culminaron con sanciones firmes y definitivas en contra de la persona de quien se requiere la información); y OIC (punto 10, respecto de faltas administrativas no graves [procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme])" (sic)



#### INE-CT-R-0136-2023

"(...) El CT coincide con la clasificación de confidencialidad total formulada por las áreas: **DJ** (puntos 2 a 4); y **OIC** (puntos 2 y 3, respecto de faltas administrativas no graves: denuncias, investigaciones o procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme)" (sic)

Conclusión: Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área OIC (punto 7).

## D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la PNT, así como mediante el correo electrónico proporcionado al momento de emitir su solicitud.

Por lo que, la información mencionada en los puntos 1 al 10, y del 12 al 17, le serán remitidos por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado.

Ahora bien, el área **OIC**, precisó que, la información descrita en el punto **11**, se encuentra en sus archivos solo de forma física, por lo que, para su entrega, será necesario la emisión de copias simples o certificadas previo pago por costos de reproducción.

Es necesario precisar que la información puesta a disposición por el **OIC**, en el punto **11**, es la misma que remite el área **DEA**, descrita en el punto **7**.

En ese orden de ideas, la información que pone a disposición el área **OIC**, asciende a un total de 82 fojas, precisando que las primeras 20 copias en esta modalidad no generan costo alguno, por lo que la persona solicitante pagará por el costo de 62 copias simples, considerando que el costo por copia fotostática es de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por hoja, el pago sería de \$62.00 (sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

En adición a lo anterior, si lo requiere la persona solicitante, la información generada por el área **OIC**, se podrán proporcionar en copia certificada, esto previo pago de \$2,132.00 pesos (dos mil ciento treinta y dos pesos 00/100 M.N.), considerando que el costo de reproducción por cada copia certificada asciende a \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior con fundamento en el acuerdo INE-CT-ACG-0001-2024, el cual contempla los costos de producción de la información descrita con anterioridad,



misma que una vez que la persona peticionaria efectúe el pago correspondiente se le hará entrega en dicha modalidad.

Resultando aplicable lo previsto en los artículos 17, primer párrafo y 133 de la LGTAIP, mismos que prevén:

#### **LGTAIP**

"Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada." (Sic)

"Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades." (Sic)

También resulta aplicable el criterio SO/008/2017 del INAI que, a la letra, dice:

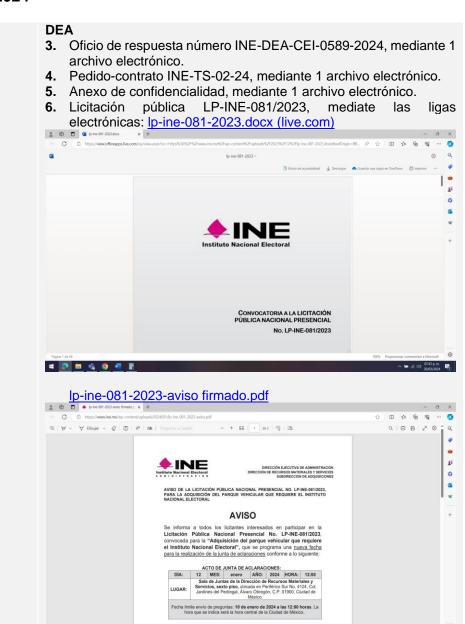
"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega." (sic)

Del desglose al criterio se desprende que el INE sí justifica el impedimento para atender la modalidad y sí notifica al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permiten los documentos. En cuanto a los costos de entrega, es indispensable decir que el INE no cobra dicho servicio; o sea, es gratuito.

Debido a ello, en el siguiente cuadro se ofrecen todas las alternativas que, humana y materialmente es factible listar.

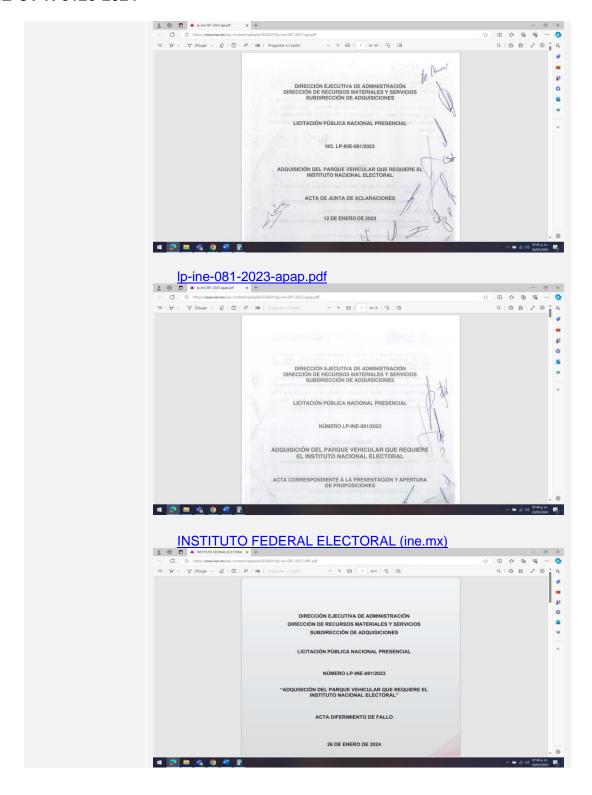
CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN		
Tipo de la Información	<ul> <li>Información pública (por máxima publicidad y oficios de respuesta)</li> <li>1. Criterio CI-INE05/2015, mediante 1 archivo electrónico.</li> <li>2. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico.</li> </ul>	



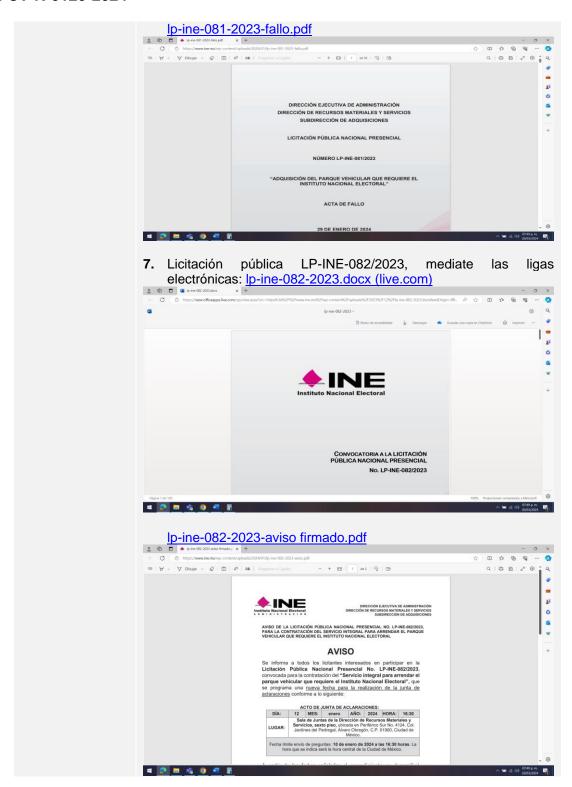


lp-ine-081-2023-aja.pdf

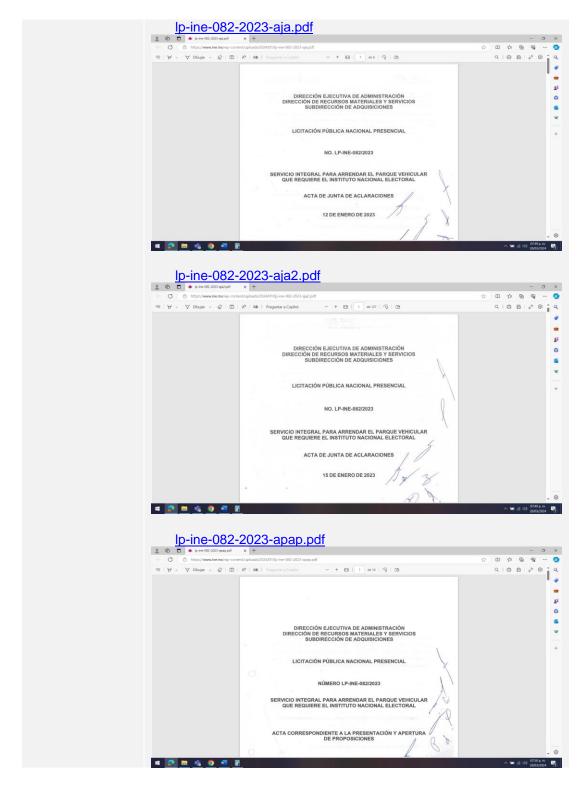




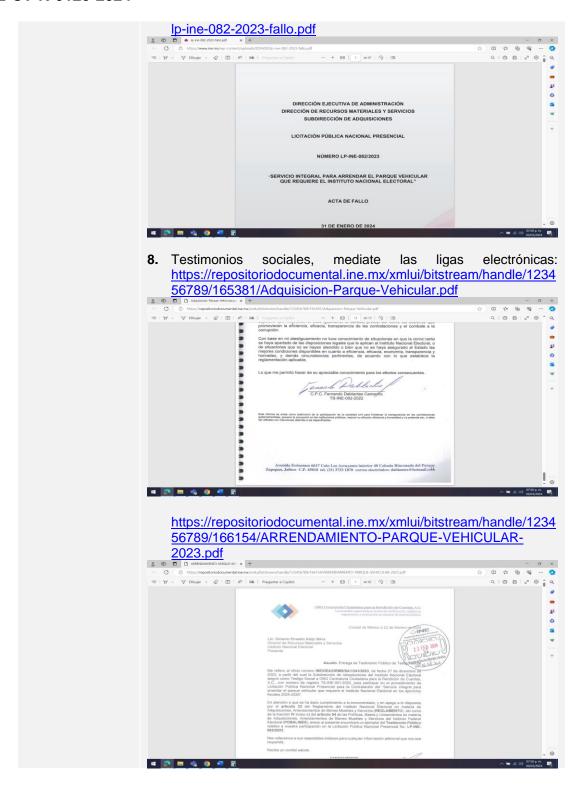








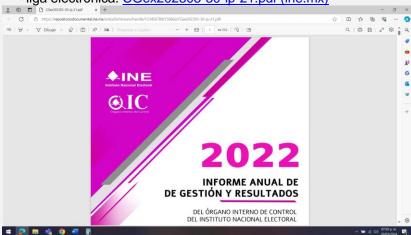






#### OIC

- **9.** Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/213/2024, mediante 1 archivo electrónico.
- **10.** Guía para consulta de información, mediante 1 archivo electrónico.
- **11.** Información relativa a la licitación pública LP-INE-082/2023, mediante la expedición de 82 fojas simples o certificadas, previo pago por costos de producción.<sup>13</sup>
- **12.** Informe Anual de Gestión y Resultados 2022 del OIC, mediante la liga electrónica: CGex202303-30-ip-21.pdf (ine.mx)



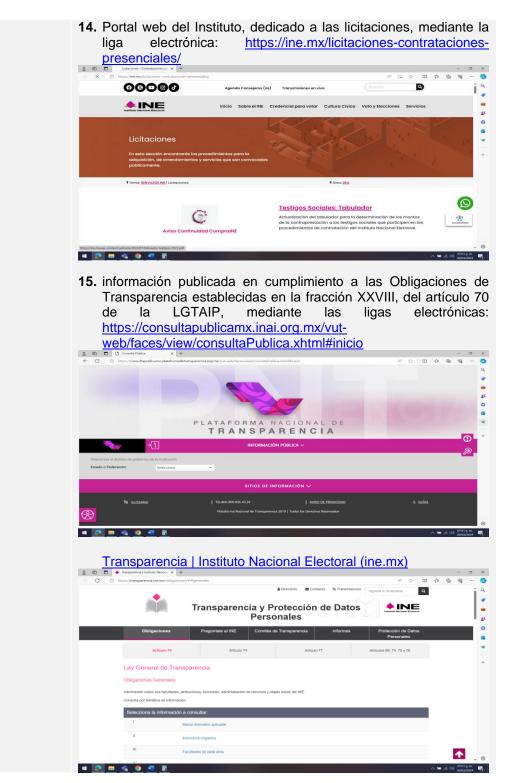
13. Informe Previo Gestión y Resultados 2023 del OIC, mediante la liga electrónica:

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/1234



<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> La información puesta a disposición por el **OIC**, en el punto **11**, es la misma que remite el área **DEA**, descrita en el punto **7**.







**16.** Sistema electrónico de denuncias del OIC, mediante la liga electrónica: https://denuncias-oic.ine.mx/



#### Versión pública

#### DEA

17. Pedido-contrato INE-TS-01-24, mediante 1 archivo electrónico.

# Formato disponible

- 8 archivos electrónicos
- 20 ligas electrónicas
- 82 copias simples o certificadas previo pago por costos de producción

**Modalidad elegida por la persona solicitante:** La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la PNT, así como mediante el correo electrónico proporcionado al momento de emitir su solicitud.

**Archivos electrónicos.** Por lo que, la información mencionada en los puntos 1 al 10, y del 12 al 17, le serán remitidos por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado.

## Modalidad de Entrega

Copias simples o certificadas – Ahora bien, el área OIC, precisó que, la información descrita en el punto 11, se encuentra en sus archivos de forma física, por lo que, para su entrega, será necesario la emisión de copias simples o certificadas previo pago por costos de reproducción.

Es necesario precisar que la información puesta a disposición por el **OIC**, en el punto **11**, es la misma que remite el área **DEA**, descrita en el punto **7**.

En ese orden de ideas, la información que pone a disposición el área OIC, asciende a un total de 82 fojas, precisando que las primeras 20 copias en esta modalidad no generan costo alguno, por lo que la persona solicitante pagará por el costo de 62 copias simples, considerando que el costo por copia fotostática es de \$1.00 (un peso



00/100 M.N.) por hoja, el pago sería de \$62.00 (sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

En adición a lo anterior, si lo requiere la persona solicitante, la información generada por el área OIC, se podrán proporcionar en copia certificada, esto previo pago de \$2,132.00 pesos (dos mil ciento treinta y dos pesos 00/100 M.N.), considerando que el costo de reproducción por cada copia certificada asciende a \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior con fundamento en el acuerdo INE-CT-ACG-0001-2024, el cual contempla los costos de producción de la información descrita con anterioridad, misma que una vez que la persona peticionaria efectúe el pago correspondiente se le hará entrega en dicha modalidad.

MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).

**Modalidad en CD.** - Cabe señalar que la información descrita en los puntos 1 al 10, y del 12 al 17 <u>no supera</u> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18: 00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey o con Jesús Alejandro Orduña Padilla, a los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx, o jesus.orduna@ine.mx.

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:



1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el directorio institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/



- 2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx, o jesus.orduna@ine.mx
- 3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

La información contenida en el disco será la misma que se enviará por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado. Copias simples o certificadas. El área OIC, precisó que, la información descrita en el punto 11, se encuentra en sus archivos de forma física, por lo que, para su entrega, será necesario la emisión de copias simples o certificadas previo pago por costos de reproducción.

Cuota de recuperación

Es necesario precisar que la información puesta a disposición por el **OIC**, en el punto **11**, es la misma que remite el área **DEA**, descrita en el punto **7**.

En ese orden de ideas, la información que pone a disposición el área OIC, asciende a un total de 82 fojas, precisando que las primeras 20 copias en esta modalidad no generan costo alguno, por lo que la persona solicitante pagará por el costo de 62 copias simples, considerando que el costo por copia fotostática es de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por hoja, el pago sería de \$62.00 (sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).



En adición a lo anterior, si lo requiere la persona solicitante, la información generada por el área OIC, se podrán proporcionar en copia certificada, esto previo pago de \$2,132.00 pesos (dos mil ciento treinta y dos pesos 00/100 M.N.), considerando que el costo de reproducción por cada copia certificada asciende a \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior con fundamento en el acuerdo INE-CT-ACG-0001-2024, el cual contempla los costos de producción de la información descrita con anterioridad, misma que una vez que la persona peticionaria efectúe el pago correspondiente se le hará entrega en dicha modalidad.

<u>Disco compacto:</u> 1 CD [Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]

Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.

La información contenida en el disco será la misma que se enviará por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado.

El envío de la información no tiene costo, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.

Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.

En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd

# Especificaciones de Pago

**Nota:** Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.

Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.

Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.



	Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).  Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para	Una vez generada la información y notificada su disposición a las personas solicitantes, contarán con un plazo de 60 días para recogerla.
disponer de la información	El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.
	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

#### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

#### F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos: 6, apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafos, y 20 de la CPEUM; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 11, 12, 13, 17, 19, 20, 24, fracción VI, 44, fracciones II y III, 116, 120, 133, 137, 138, 139, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 3, fracción IX, y 6 de la LGPDPPSO; 3, 6, 11, fracción VI, 13, 65, fracciones II y III, 113, fracción I, 117, 133, 135, 137, 140, 141, 143, 146, 147, 148 y 149 de la LFTAIP; 1, 2, numeral 1, 4, 20, numeral 1, 24, numeral 1, fracción II, 27, numeral 1, 28, numeral 3, 29, numerales 1 y 3, y VII, 32, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento; y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, se emite la siguiente determinación:

#### G. Determinación.

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones



del CT:

**Primero. Información pública**. Se pone a disposición la información considerada como pública.

**Segundo.** Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **DEA** (punto 6, respecto del pedido-contrato INE/TS-01/24).

**Tercero. Confidencialidad total**. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **OIC** (punto 7).

**Cuarto. Inconformidad**. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA** y **OIC**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI). <sup>14</sup> de Privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI). <sup>14</sup>					
Autorizó: SLMV	Supervisó: MAAR	Elaboró: JAOP			

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> ¿Quién es el responsable de tus datos personales? El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.

<sup>¿</sup>Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTyPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

<sup>¿</sup>A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

<sup>¿</sup>Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<a href="http://www.plataformadetransparencia.org.mx/">http://www.plataformadetransparencia.org.mx/</a>).

<sup>¿</sup>Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral? El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <a href="https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/">https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/</a> en el apartado correspondiente a la UTTyPDP



"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del CT del INE, respecto de la solicitud de información 330031424000934 (UT/24/00884).

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 26 de marzo de 2024.

Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.			
Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT.			
Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.			

Mtra. Sendy Lucía Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de		
Witia. Selidy Eddia Mullillo Valgas	Secretaria Técnica Suplente del CT.		

<sup>&</sup>quot;Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."